



SUP-RAP-170/2021

RECURRENTE: Carlos Alonso Castillo Pérez.
RESPONSABLE: Consejo General de INE

Tema: Reencauzamiento de la demanda a la Sala Regional

Hechos

Queja

El catorce de julio de dos mil veintiuno, el CG del INE aprobó la resolución impugnada. En ella desecha la queja en materia de fiscalización en contra de José Giovanni Gutiérrez Aguilar otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán, (por la realización de 169 eventos, así como la colocación de 17,000 lonas que no se reportaron) dado que no se obtuvieron los elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

RAP

Inconforme con lo anterior, el veintidós de julio el apelante interpuso recurso de apelación.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El apelante pretende que se revoque la resolución impugnada a partir de los siguientes agravios:

- El CG del INE dejó de ser exhaustivo y no ejerció su facultad de investigación para corroborar los hechos que denunció;
- Desechó la queja sin entrar a analizar las pruebas que ofreció, por lo que su pretensión es que se revoque la resolución.

Respuesta

La Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante.

Lo anterior porque si bien, la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que la controversia se centra en un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con una candidatura a la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

Conclusión: Se debe reencauzar la demanda a la Sala CDMX por ser la competente para conocer de la controversia.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-170/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Ciudad de México de este Tribunal Electoral**, el **recurso de apelación** interpuesto por **Carlos Alonso Castillo Pérez** para controvertir la resolución INE/CG694/2021 emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
a. Decisión	3
b. Justificación	3
c. Caso concreto.....	4
IV. CONCLUSIÓN.....	5
V. ACUERDOS	5

GLOSARIO

Apelante:	Carlos Alonso Castillo Pérez.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG694/2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado como INE/Q-COF-UTF/373/2021/CDMX.
Sala Ciudad de México.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-170/2021**

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno², el apelante en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los partidos políticos Morena y del Trabajo, presentó queja en contra de C. José Giovanni Gutiérrez Aguilar también candidato común a la Alcaldía en Coyoacán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

2. Resolución del CG del INE. El catorce de julio, el CG del INE aprobó la Resolución impugnada en la que se determinó desechar la queja mencionada.

3. Recurso de apelación. El veintidós de julio, el apelante, interpuso recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-170/2020** el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

² En adelante todas las fechas ocurrieron en el año dos mil veintiuno.

³ Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**



III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

La Sala Ciudad de México es la competente para conocer y resolver la controversia que plantea el apelante.

Lo anterior porque si bien, la resolución impugnada fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, lo cierto es que la controversia se centra en un procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionada con una candidatura a la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.

b. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE.⁴ Y, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁵

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-170/2021

gobierno en Ciudad de México.⁶

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de **otras autoridades en la Ciudad de México**, como el caso alcaldías.⁷

c. Caso concreto

El apelante instauró un procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra de José Giovani Gutiérrez Aguilar otrora candidato a la Alcaldía de Coyoacán, ello a partir de una publicación en un periódico en la que se relataba que dicho candidato llevaba gastado 40% de presupuesto más que los demás contendientes, derivado de la realización de 169 eventos, así como la colocación de 17,000 lonas a lo largo de la alcaldía, lo cual no se había reportado ante la autoridad fiscalizadora.

La decisión del CG del INE al resolver el procedimiento fue desechar la queja porque, no obstante, de habersele prevenido al apelante no aportó los elementos suficientes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

Contra dicha determinación, el apelante interpone el presente medio de impugnación, porque, en su perspectiva, el CG del INE dejó de ser exhaustivo y no ejerció su facultad de investigación para corroborar los hechos que denunció; del mismo modo, desechó la queja sin entrar a analizar las pruebas que ofreció, por lo que su pretensión es que se revoque la resolución.

Como se advierte, si bien el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, la litis del asunto está vinculada con la elección de una Alcaldía de

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



la Ciudad de México, respecto de lo cual son competentes para conocer las salas regionales de este Tribunal Electoral.

En particular, con la Alcaldía de Coyoacán, cuyo ámbito geográfico está en la circunscripción en la cual ejerce competencia la **Sala Ciudad de México**, por lo que se le debe remitir el presente recurso para que, **en breve término**, conozca y resuelva lo que estime oportuno.

En el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.⁸

Por lo que previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la **Sala Ciudad de México** y con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir a la Sala Ciudad de México el medio de impugnación para que conozca y resuelva lo que estime oportuno.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Ciudad de México es competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Carlos Alonso Castillo Pérez.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-170/2021

SEGUNDO. Se **ordena remitir** las constancias del recurso de apelación a la citada sala regional, para que a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.